

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/A-20-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000160917, por la que se requirió la información consistente en:

“De la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico del C. ALFREDO DELGADO AHUMADA (ADelgadoA@mail.scjn.gob.mx), requiero copia certificada del correo electrónico y de sus tres anexos que recibió de [El solicitante], en fecha 4 de mayo del presente año” [sic]

II. Trámite. El tres de agosto de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0268/2017, estimándose que esa Unidad General daría respuesta.

III. Informe del Titular de la Unidad General. En seguimiento, el Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/2681/2017, señaló que no se tenían registros en la bandeja de entrada (Inbox) de la cuenta institucional que coincidan con la fecha y/o nombre del correo electrónico que se aludió en la solicitud.

IV. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/2693/2017, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

V. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se identificó en los antecedentes, la petición se planteó en cuanto a un correo electrónico que a decir del solicitante fue recibido en la bandeja de entrada de la cuenta ADelgadoA@mail.scjn.gob.mx, el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y que habría sido remito por el propio peticionario.

En el trámite y gestión, la propia Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información dio atención en tanto que se requirió información de esta área.

Al respecto, se recuerda que el Titular de la Unidad General señaló que, de la revisión a la bandeja de entrada (Inbox) de la cuenta institucional, no identificó registros que coincidieran ni con la fecha

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

citada o el nombre del correo electrónico, de lo cual se infiere una inexistencia de información.

Pues bien, para dar solución debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General³, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

³ *“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, para este Comité, el contenido de la petición en estudio deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos, es decir, no prevalece ni prevalecía una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a poseer la información requerida.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, resulta claro que, por tanto, **debe declararse la inexistencia** advertida por la instancia involucrada.

Además, en complemento a esa conclusión, se tiene que, el correo institucional, como se dijo por este órgano colegiado al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-6-2017, con fecha doce de julio del presente año, y conforme a lo dispuesto por los 3, 40 y 42⁴ del

⁴ **“Artículo 30.** Los bienes y servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo.

A los servidores públicos de este Alto Tribunal de nivel inferior al de Director de Área se les podrán otorgar los referidos bienes y servicios únicamente como herramienta de trabajo previa justificación por escrito dirigida a Informática por cualquiera de los Ministros o por el titular del órgano de su adscripción.”

“Artículo 40. Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la creación, modificación y eliminación de cuentas de correo para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-20-2017

Acuerdo General de Administración IV/2008 del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática que regula el uso de los correos electrónicos en la Suprema Corte de Justicia de Nación (AGA IV/2008): i) se trata de una herramienta de trabajo, de modo que es posible que el ejercicio de atribuciones no se documente en ese medio; ii) se asigna para facilitar la comunicación y conectividad institucional; y iii) corresponde al usuario administrar y, en su caso, eliminar los mensajes almacenados en el buzón electrónico, para efectos de la capacidad permitida.

Por otro lado, como también se dijo en la resolución del cumplimiento CT-CUM/A-6-2017, *“el correo electrónico institucional podría ser considerado información pública (ya que el medio en el que aparezca la información no cobra relevancia), siempre y cuando se trate de dicho ejercicio, funciones o competencias, tanto de los sujetos obligados como de los servidores públicos”,* por lo tanto, *“el correo electrónico como información pública, se limita a todos aquellos que fueron girados en seguimiento a cualquier facultad regulada en las normas para los sujetos obligados y sus servidores públicos, que sirven para comunicar un acto concreto, que inciden y deben formar parte de los expedientes, ya que dan cuenta directa de las acciones que se erigen dentro del citado ejercicio de funciones y competencias”.*

Todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico para incorporarse a las listas de distribución, con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional; sin embargo, deberán apegarse a la reglamentación específica de uso del mismo.

Artículo 42. *Es responsabilidad de Informática establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo.*

Es responsabilidad del usuario administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida por Informática, evitando que el servidor depure automáticamente el contenido del buzón.

También es responsabilidad del usuario cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionadas con el uso y manejo de su cuenta.”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-20-2017**

En ese sentido, si de la búsqueda de la información en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, de la fecha y del dominio o cuenta de remisión señalados en la petición, el área informó que no se encontró, resulta inconcuso que, como se dijo, ésta resulta ser inexistente.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se determina la inexistencia de la información de conformidad a lo analizado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-20-2017**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/A-20-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. CONSTE.-